

40

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Enero quince (15) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Demanda Verbal (Simulación) instaurada por CENAIRA HERNANDEZ PERDOMO contra SUCESION DE FELIX LIBARDO BONILLA BONILLA Y OTROS.

RADICACIÓN NUMERO 73-001-31-03-006-2020-00209-00.-

Ha correspondido por reparto la anterior demanda, siendo del caso entrar a resolver sobre su el mandamiento de pago, para lo cual se,

CONSIDERA:

El numeral Tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia en este Distrito Judicial el día 1° de enero de 2016, establece que la cuantía se determina “...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

En consecuencia la cuantía en los procesos donde se pretenda la SIMULACIÓN de un contrato de compraventa por versar sobre el dominio del inmueble, se establece por el avalúo catastral de los mismos, que para el caso presente corresponde al valor de \$63'298.000.00, según expresa el documento anexo a folio 26 y por consiguiente la cuantía de la presente acción se establece en dicha cantidad.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no sobrepasen la cantidad de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

De otro lado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, ascendía a la cantidad de \$877.803.00 moneda corriente, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 2360 de diciembre 26 de 2019.

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120.00) y sean inferiores a CIENTO TREINTA Y UN

47'

MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131'670.450.00) Moneda Corriente.

Por consiguiente, si la cuantía de la presente acción se determina por el AVALUO CATASTRAL del bien objeto de la Litis y éste está avaluado en la suma total de \$63'298.000.00, es indiscutible que la acción debe considerarse como de menor cuantía y la competencia para conocer de ella está radicada en los Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de Ibagué, lugar de ubicación del bien inmueble litigado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior habrá de ordenarse la remisión del expediente al mencionado Despacho Judicial, por competencia.

Por lo expuesto, la suscrita jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

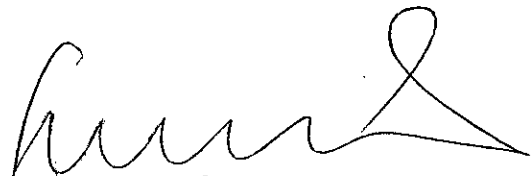
Primero.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la Demanda Verbal (Simulación) instaurada por CENAIRA HERNANDEZ PERDOMO contra SUCESION DE FELIX LIBARDO BONILLA BONILLA Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía de la acción.

Segundo.- ORDENAR en consecuencia la remisión del expediente a la Oficina Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de Ibagué, por ser de su competencia en razón a la cuantía de la acción y la ubicación del inmueble objeto del litigio.

Tercero.- ORDENAR que por Secretaría se informe a la parte actora lo decidido y se dejen las constancias de ley en los libros radicadores y en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA